

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICACIÓN: 19001233300320190029300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UGPP contra CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:49

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificaciones Abogados Triana <notificaciones@abogadostriana.com>

Enviado: sábado, 16 de enero de 2021 22:07

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: etovar@ugpp.gov.co <etovar@ugpp.gov.co>; dejuridicasas@gmail.com <dejuridicasas@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICACIÓN: 19001233300320190029300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UGPP contra CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL.

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

M.P. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL.
RADICACIÓN: 19001233300320190029300

Adjunto encontrará la contestación de la demanda y poder, dentro del asunto de la referencia.

Cualquier aclaración adicional relacionada con este asunto, con gusto será atendida.

Cordial Saludo,

--

Misael Triana Cardona
Abogado - Socio Fundador
(+57 1) 7649083
(+57) 301 575 73 78
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1401
Bogotá - Colombia
notificaciones@abogadostriana.com
<http://www.abogadostriana.com/>

"NO imprima este mensaje si no es necesario" en Abogados Triana estamos comprometidos con la protección y cuidado del medio ambiente"

Bogotá, 18 de enero de 2021.

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

M.P. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL.

RADICACIÓN: 19001233300320190029300

MISAEAL TRIANA CARDONA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.002.404 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del señor **CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.432.262 de Cali, conforme al poder que obra ya en el expediente, por medio del presente escrito, doy contestación a la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra mi representada, contestación que me permito presentar en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo al despacho favorable de la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico y me refiero a las mismas, en el mismo orden indicado en la demanda.

En cuanto a la pretensión 1: Me opongo, en atención a que el acto administrativo, Resolución N°. 05117 con fecha de seis (06) de abril de 2000, proferido por CAJANAL, a través del cual, reconoció una pensión de vitalicia por vejez a favor del señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, se encuentra revestido de completa legalidad y no contraviene el orden jurídico superior.

En cuanto a la pretensión 2: Me opongo, en atención a que el acto administrativo, Resolución N°. 05117 con fecha de seis (06) de abril de 2000, proferido por CAJANAL y a través del cual, se reconoció una pensión de vitalicia por vejez a favor del señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, se encuentra revestido de completa legalidad y no contraviene el orden jurídico superior, razón por la que no habrá lugar, a recuperar las prestaciones pagadas en exceso, toda vez que estas fueron percibidas por mi mandante de buena fe y con la absoluta certeza de ser beneficiario de dichos emolumentos.

En cuanto a la pretensión 3: Me opongo en atención a que las anteriores pretensiones no están llamadas a prosperar.

En cuanto a la pretensión 4: Me opongo a la pretensión de condena, teniendo en cuenta que las anteriores pretensiones, no están llamadas a prosperar, y por ende no hay lugar a condenas en contra de mi representado por reconocimiento y pago de costas procesales y agencias en derecho, en favor de la demandante.

Por lo anterior, se debe desestimar las pretensiones aludidas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos se contestan en el mismo orden expuesto en la demanda, de la siguiente manera:

Al hecho primero: Es cierto, el señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, nació el trece (13) de diciembre de 1943.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho denominado como 2.1: Es cierto, el último cargo desempeñado por el señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, fue el de Inspector de Carreteras 5205-12, en el Fondo Nacional de Caminos vecinales, siendo su último día de vinculación, el treinta (30) de noviembre de 1993.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho denominado como 3.1: Es cierto, al señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución N°. 05117 con fecha de seis (06) de abril de 2000, proferida por CAJANAL en cuantía inicial de Cuatrocientos veintiún mil setenta y un pesos con 64/100 (\$ 421,071.64).

Al hecho denominado como 3.2: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto, mediante resolución 001760 de 09 de abril de 2000, CAJANAL, declaró la existencia del silencio administrativo negativo y confirmó el acto ficto presunto de dicho silencio, negando el reconocimiento y pago de los intereses solicitados por el Señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL.

Al hecho quinto: Es cierto, el hoy demandado solicitó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante escrito radicado en fecha 08 de mayo de 2007.

Al hecho sexto: Es cierto, a través la Resolución N° 47804 de 05 de octubre de 2007, CAJANAL, resolvió negativamente la solicitud de reliquidación pensional.

Al hecho sexto repetido: Es cierto, mediante proveído del seis (06) de junio de 2008, el citado despacho, ordenó resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la Resolución N° 47804 de 05 de octubre de 2007

Al hecho formulado como séptimo: Es cierto, mediante Resolución N° 34846 de 28 de julio de 2008, CAJANAL resolvió recurso de reposición, confirmando la negativa de la reliquidación pensional, indicando además la improcedencia del recurso de apelación.

Al hecho formulado como octavo: Es cierto, a través de la Resolución N°. 06625 de 13 de febrero de 2009, negó nueva solicitud de reliquidación de pensión, por nuevos factores salariales, formulada por mi mandante, en fecha nueve (09) de septiembre de 2008.

Al hecho formulado como noveno: Es cierto, mediante Resolución N° PAP 031697 de 30 de diciembre de 2010, CAJANAL resolvió recurso de reposición, interpuesta contra la resolución que antecede, siendo esta confirmada en su totalidad.

Al hecho formulado como décimo: Es cierto, la solicitud de reliquidación pensional de fecha catorce (14) de marzo de 2011, fue negada mediante Resolución N° PAP 05731 de diez (10) de junio de 2011.

Al hecho formulado como décimo primero: Es cierto, mediante Resolución RDP 001191 de 16 de abril de 2012, se niega, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., la solicitud de reliquidación pensional de mi mandante, así como los argumentos descritos para la negativa de la misma.

Al hecho formulado como 11.1: Es cierto, tal manifestación, fue expuesta como uno de los argumentos de la U.G.P.P para negar la reliquidación solicitada.

Al hecho formulado como décimo segundo: Es cierto, mediante Resolución RDP 003752 de 13 de junio de 2012, la U.G.P.P. resuelve recurso de reposición contra la Resolución RDP 001191 de 16 de abril de 2012, confirmando en su integridad la resolución recurrida.

Al hecho formulado como décimo tercero: Es cierto, mediante fallo del veintiuno (21) de noviembre de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, declara la nulidad de las resoluciones demandadas y ordena la reliquidación de la pensión de vejez del señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, incluyendo todos los factores salariales a partir del 13 de diciembre de 1998.

Al hecho formulado como décimo cuarto: Es cierto, mediante fallo de segunda instancia del treinta (30) de julio de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, confirmó, parcialmente el proveído, citado en el hecho anterior.

Al hecho formulado como décimo quinto: Es cierto, mediante Resolución N° RDP 054136 de fecha 17 de diciembre de 2015, la demandante se niega al cumplimiento del proveído judicial, hasta tanto se aporten los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario, así como los documentos que constaten los factores salariales del demandando, a partir del primero (01) de abril de 1994 hasta su retiro de servicios en el Municipio de Santander de Quilichao.

Al hecho formulado como décimo sexto: Es cierto que mediante Resolución del diecisiete (17) de febrero de 2016 N° RDP 006849, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del treinta (30) de julio de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, procediendo a liquidar la pensión vitalicia de mi mandante en cuantía inicial de Quinientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$527,396) a partir del primero (01) de junio del año 2000, con efectos fiscales a partir del veinticuatro (24) de mayo de 2010.

Ahora, no es cierto que con dicho acto administrativo, la entidad ejecutante haya dado cumplimiento a la orden judicial, ya que la reliquidación efectuada, no atendió lo dispuesto en la orden judicial, razón por la que actualmente, cursa proceso ejecutivo, en el cual se pretende se ordene a la UGPP pagar de manera correcta las condenas que fueron fulminadas en su contra, por efectos de la reliquidación de la pensión.

Al hecho formulado como décimo séptimo: Es cierto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., mediante auto ADP 004874 del catorce (14) de abril de 2016 y radicado SOP201600009932AO, se manifiestan inconsistencias, en lo que respecta a la fecha de ejecutoria del fallo judicial y se requiere su modificatoria.

Al hecho formulado como décimo octavo: Es cierto, mediante auto ADP 004874 del catorce (14) de abril de 2016 y radicado SOP201600009932AO, se realiza la aclaración descrita, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.

Al hecho formulado como décimo noveno: Es cierto, mediante auto ADP 009765 del veintinueve (29) de julio de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P, ordena el archivo de la solicitud presentada, declarándose inhibida por cumplimiento de orden judicial.

Al hecho formulado como vigésimo: Es cierto, mediante auto ADP 00732 del treinta y uno (31) de enero de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P, declara improcedente la solicitud de revocatoria presentada.

Al hecho formulado como vigésimo primero: Es cierto, mediante Resolución RDP 020457 del dieciocho (18) de mayo de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P , modifica la Resolución RDP 6849 de diecisiete (17) de febrero de 2016 y liquida la pensión del señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, en cuantía inicial de Quinientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos pesos (\$550,172.00) a partir del primero (01) de julio de 2000 y con efectos fiscales a partir del veinticuatro (24) de mayo de 2010, dada la prescripción trienal.

Al hecho formulado como vigésimo segundo : Es cierto, mi mandante presentó acción de tutela por la violación al debido proceso, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P , derechos que fueron amparados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Laboral, mediante proveído de fecha treinta (30) de octubre de 2018, ordenando dejar sin efectos, lo contenido en la Resolución RDP020457 de 18 de mayo de 2017 en su ordinal 8°.

Al hecho formulado como vigésimo tercero: Es cierto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P, mediante Resolución N° RDP 044391 de diecinueve (19) de noviembre de 2018, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Laboral.

Al hecho formulado como vigésimo cuarto: No me consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, por tratarse de un hecho en el que no participó mi mandante, el cual no es posible afirmar o negar.

Al hecho formulado como vigésimo quinto: No me consta, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P, solicitó la creación de SOP a fin de iniciar trámite para solicitar el consentimiento, para revocar parcialmente la resolución N° 5117 del 06 de abril de 2000.

Al hecho formulado como vigésimo sexto: Es cierto, mediante Auto N° ADP 00633 del veinticinco (25) de enero de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P, solicitó la práctica de pruebas.

Al hecho formulado como vigésimo séptimo: Es cierto, que mi mandante no aportó consentimiento escrito para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P, procediera a revocar de forma directa la resolución 5117 de seis (06) de abril de 2000, por medio de la cual se le reconoció la pensión vitalicia de vejez, en consideración a que esta fue expedida conforme a derecho.

Al hecho formulado como vigésimo octavo: Es cierto, según documentación que se adjunta en el presente proceso.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. El señor el señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, nació el trece (13) de diciembre de 1943.
2. El señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, prestó sus servicios al Estado Colombiano a través de las siguientes entidades:
 - a. Servicio seccional de salud del cauca, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de agosto de 1964 al treinta (30) de diciembre de 1966.
 - b. Municipio de Santander de Quilichao durante el periodo comprendido entre el primero (01) de enero de 1967 al dieciséis (16) de agosto de 1967, como secretario de tesorería.
 - c. Municipio de Santander de Quilichao, durante el periodo comprendido entre al diecisiete (17) de agosto de 1967 al treinta y uno (31) de diciembre de 1968, como personero Municipal.
 - d. Del quince (15) de octubre de 1971 al treinta (30) de agosto de 1973, como Inspector de policía.
 - e. ISS- Seccional Cauca, desde el veintitrés (23) de julio de 1973 hasta el diecisiete (17) de marzo de 1983.
 - f. Fondo Nacional de Caminos vecinales, desde el doce (12) de septiembre de 1984 hasta el treinta y uno de julio de 1985.
 - g. Fondo Nacional de Caminos vecinales desde el seis (06) de septiembre de 1985 hasta el ocho (08) de agosto de 1986.
 - h. Fondo Nacional de Caminos vecinales, desde el veinticinco (25) de agosto de 1986 hasta el veinte (20) de julio de 1987.
 - i. Fondo Nacional de Caminos vecinales desde el primero (01) de septiembre de 1987 hasta el treinta (30) de noviembre de 1993.
 - j. Municipio de Santander de Quilichao, entre el cinco (05) de marzo de 1998 y el treinta (30) de junio de 2000.
3. El siete (07) de septiembre de 1999, el Señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, ante la extinta CAJANAL.
4. Hasta el seis (06) de abril del año 2000, la Estatal CAJANAL, mediante Resolución No. 05117, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL y ordenó su pago a partir del trece (13) de diciembre de 1998, fecha en que mi mandante cumplió sus 55 años de edad.
5. En la Resolución No. 05117 del seis (06) de abril del año 2000, no se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el tiempo laborado por el pensionado, con el empleador Municipio de Santander de Quilichao, entre el cinco (05) de marzo de 1998 y el treinta (30) de junio de 2000, lo cual fue un error atribuible exclusivamente al entonces CAJANAL.

6. Los dineros que fueron recibidos por mi mandante, por efectos de la Resolución No. 05117 del seis (06) de abril del año 2000, lo fueron de buena fe y con el pleno y cabal entendimiento que le correspondían como un derecho prestacional a su favor, pues lo había reconocido la entidad pública CAJANAL.
7. El Señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, cuyo reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, bajo el radicado No. 2013 - 00250.
8. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014, la cual fue confirmada mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante fallo de segunda instancia de fecha treinta (30) de julio de 2015, condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL.
9. El día tres (03) de diciembre de 2015, el Señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación.
10. Mediante Resolución No. RDP 006849 del diecisiete (17) de febrero de 2016, la entidad UGPP, pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial y reliquidó la pensión de jubilación del actor, incrementando su valor a la suma de \$ 527.396.00 a partir del primero (01) de julio de 2000.
11. Posteriormente la UGPP, emitió la Resolución No. RDP 020457 del dieciocho (18) de mayo de 2017, en la cual nuevamente pretende dar cumplimiento a la sentencia judicial, procediendo a situar el valor de la pensión en la suma de \$ 550.172.00 a partir del primero (01) de julio de 2000, valor que no corresponde a la suma que debe fijarse, según la orden judicial.
12. Según la orden judicial que dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación y el certificado de lo devengado en el último año de servicios, el valor de la pensión que debe recibir mi mandante, para el primero (01) de julio de 2000, asciende a la suma de \$ 634.326,19 y no de \$550.172.00, como equivocadamente lo dispuso la UGPP.
13. En el mes de julio del año 2017, la UGPP, pagó en la nómina del pensionado la suma de \$ 3.112.710.19, por concepto de reliquidación, valor que no corresponde con la suma que debe pagarse al pensionado por este concepto, según la orden judicial.
14. Frente a los descuentos practicados, mediante comunicación del veintiséis (26) de octubre de 2017, la UGPP informó que el pensionado debe reintegrar a la Nación la suma de \$ 10.889.328, correspondiente a las mesadas pensionales recibidas durante el periodo del trece (13) de diciembre de 1998 al treinta (30) de junio de 2000, dado que el peticionario cobro pensión durante ese tiempo, encontrándose activo en el servicio público.
15. Es menester dejar claro que el error administrativo y operativo inicialmente de CAJANAL, al no tener en cuenta, todos los tiempos laborados de mi mandante y posteriormente reiterados por la UGPP, fue lo que llevó al pensionado a entender que era un derecho recibir el pago de las mesadas que le estaban pagando y que coincidieron con el tiempo en que se encontraba prestando servicios al Estado.
16. Frente a las razones esgrimidas por la UGPP, para solicitar la devolución de lo pagado, debe decirse que dicho cobro, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, pues se refieren a pagos que datan de hace más de 20 años, razón por la cual la solicitud de devolución, además de ilegal, está por fuera de todo tiempo prescriptivamente hablando.

Resumidos los hechos de la defensa, se pasa ahora a exponer las razones de derecho por las cuáles las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

1. DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LOS EMOLUMENTOS PAGADOS EN EXCESO.

Jurídicamente no es viable, disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas al señor **CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL**, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho reintegro, se encuentra expresamente proscrito, cuando las mesadas se reciben de buena fe. Veamos lo que dice el Artículo 164 de la mencionada codificación:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

Partiendo de la base de que mi mandante acepta haber recibido asignación salarial entre el trece (13) de diciembre de 1998 y el treinta (30) de junio de 2000 y durante ese mismo periodo, habérsele pagado mesadas pensionales, veamos todo lo que se ha señalado jurisprudencialmente, respecto a la inexistencia de la obligación a cargo de los pensionados de devolver los pagos recibidos de buena fe.

El principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Frente a lo anterior, la Sentencia C-071/04 de la Honorable Corte Constitucional, indicó:

Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que conforme al principio de la buena fe, en cuanto principio general del derecho y del orden constitucional, cabe considerar que toda actuación de los particulares se espera acorde con dicho principio regulado en el artículo 83 superior, es decir, con un imperativo de conducta diligente, cuidadosa, que en ocasiones la propia legislación complementa con una específica cualificación como actuación de buena fe exenta de culpa, es también cierto que la regulación que se establece en la norma acusada no contradice dicha expectativa. Antes bien, como se ha explicado la norma protege la buena fe de los terceros y nada lleva a que se considere que permita la actuación contraria a dicho principio por parte de las personas que intervienen en las actuaciones a que ella alude.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha indicado:

"Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial. Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

*Sin embargo, ella considera que **no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Martha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe,** situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así" 9 . Subrayado fuera del texto.*

En el mismo sentido se indicó:

"La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

*No obstante, lo anterior, **la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante** y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no*

probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados".10 (El resaltado es de la Sala)

En cuanto a los pagos recibidos de buena fe por el pensionado y la imposibilidad de recuperarlos, pueden consultarse las siguientes sentencias: (i) **Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020150022901 (09132017), Oct. 17/17 (C. P. Sandra Lisset Ibarra)**. (ii) **Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Subsección B, (C.P. César Palomino Cortés), Feb. 8/18, Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01 (3507-2015)** y (iii) Corte Constitucional sentencia C -1049 de 2004.

2. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD PRETENDIDA.

El actor, pretende la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 05117 del seis (06) de abril del año 2000, por medio de la cual, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación, a favor del señor CAMILO ALBERTO POTÉS SANDOVAL, en cuantía inicial de Cuatrocientos veintinueve mil setenta y un pesos con 64/100 (\$ 421,071.64).

Los argumentos por los cuales no es viable la nulidad, se sintetizan así:

1. Si el Honorable Tribunal, realiza un cuidadoso estudio, tanto de las pretensiones como del sustento jurídico y fáctico que llevó al reconocimiento pensional, llegará a la conclusión que en efecto la resolución tiene plena validez, habida cuenta que el actor cumple con los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación vitalicia.
2. Es claro que mi mandante durante un corto espacio, recibió la asignación salarial entre el trece (13) de diciembre de 1998 y el treinta (30) de junio de 2000, pero cabe destacar que el periodo comprendido en esas fechas, ha debido ser tenido en cuenta dentro del estudio del reconocimiento pensional y que el mero hecho de haber percibido doble asignación, no conduce *per se*, a que el acto administrativo carezca de legalidad.
3. No hay concepto de la presunta violación en la que hubiere incurrido el acto administrativo demandado.

Ahora bien, según el inciso 2 del Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de actos administrativos, procederá en los siguientes supuestos:

- a. Cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse.
- b. Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes.
- c. Cuando hayan sido proferidos en forma irregular;
- d. Cuando su expedición se haya producido en violación del derecho de audiencias y defensa.
- e. Cuando se produzca se expedición por falsa motivación
- f. Finalmente, en el evento en que se haya proferido tales actos, con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió.

En el caso que nos trae a la litis, no se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 05117 del seis (06) de abril del año 2000, por medio de la cual, se reconoció el derecho pensional a mi mandante, se encuentre inmerso en alguna de las causales antes descritas, tanto es que CAJANAL y posteriormente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, nunca cuestionar su legalidad y el doble pago recibido, no le quita su revestimiento legal.

Así las cosas, es palpable que la demandante, no tiene argumentos legales para cuestionar su persistencia en la vida jurídica, teniendo en cuenta que en la Resolución No. 05117 del seis (06) de abril del año 2000, confluyen todos los requisitos para su validez, en efecto que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

4. BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO AL ACTO PROPIO

Ahora, teniendo en cuenta los supuestos facticos expuestos, en los cuales se evidencia una cadena de **ERRORES ADMINISTRATIVOS** cometidos por **la UGPP**, los cuales llevaron a que mi mandante creyera completamente y sin duda alguna que los dineros que le fueron girados y pagados, le correspondían como un derecho a su favor, es decir, fue la misma entidad la que llevó a incurrir en un error al pensionado, quien partió del supuesto que si **la UGPP** había ordenado el pago de las mesadas pensionales, lo pagado a su favor fue tomado por él, como un derecho que le correspondía.

Con relación a los pagos recibidos de buena fe por el pensionado y la imposibilidad de recuperarlos el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la Sentencia **73001233300020150022901 (09132017)**, del **diecisiete (17) de octubre de 2017** estableció que:

*"Conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario. Tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en **tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, deja en evidencia que las actuaciones administrativas de **la UGPP**, generaron la convicción de estabilidad de las situaciones jurídicas, situación que no puede ser modificada intempestivamente por la autoridad administrativa, aun mas, partiendo del yerro administrativo cometido. Por el contrario, para cambiar dicha posición se requiere surtir el debido procedimiento administrativo y otorgar al afectado un lapso transitorio para que se adecue al nuevo escenario jurídico.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que todas las actuaciones administrativas realizadas por **la UGPP**, son la declaración de una entidad pública en ejercicio de potestades administrativas que la obligan a actuar de forma coherente.

Así las cosas, **la UGPP** debió desplegar todas sus actuaciones, bajo los parámetros que impone el principio de buena fe, respetando los derechos adquiridos, así como sus propios actos consolidados y las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que sean decretados, practicados y tenidos como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Expediente administrativo correspondiente a mi mandante.
2. Todos los documentos arrimados al proceso como prueba documental por la demandante.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, se proponen las siguientes excepciones, con el carácter de perentorias:

1. PRESCRIPCIÓN EN EL COBRO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

En el presente caso, la demanda pretende la devolución de las mesadas pensionales que fueron pagadas al actor, por el periodo comprendido entre el trece (13) de diciembre de 1998 y el treinta (30) de junio de 2000, las cuales, por superar un periodo superior a los tres (03) años, están afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Nótese como en el presente caso, lo único que pretende la demandante, bajo la figura del restablecimiento del derecho y luego de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido, es el reintegro de lo que

denomina la demanda, sumas pagadas en exceso, por haber recibido doble asignación del erario público por el periodo mencionado en antecedencia.

Pues bien, es absolutamente claro que lo solicitado en la demanda, corresponde al reintegro de las mesadas pensionales, más no del derecho a la pensión que originó su pago. En ese sentido, las mesadas pensionales cuyo cobro no se realiza en un periodo de tres (03) años, se encuentran prescritas, tesis pacífica que se aplica de manera general e incluso oficiosa por autoridades administrativas y judiciales, a aquellos pensionados que han dejado transcurrir el tiempo, sin reclamar el pago de sus mesadas, tesis que necesaria y obligatoriamente, debe ser aplicada en el presente caso, frente a la solicitud que realiza la UGPP.

Así las cosas, se debe hacer el siguiente silogismo, si actualmente y luego de más de 20 años, el demandante estuviera reclamando el pago de sus mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el trece (13) de diciembre de 1998 y el treinta (30) de junio de 2000, tanto la administración en cabeza de la UGPP, como en un proceso judicial, se le estaría indicando que sus mesadas están prescritas por el paso del tiempo. De esa misma manera y aplicando dicha tesis al caso que nos ocupa, al estar la UGPP, reclamando el reintegro de mesadas pensionales que se pagaron hace más de 20 años, la conclusión obligada es que las mismas están prescritas, pues no tendría ningún sentido, aplicar la prescripción en la primera situación planteada y no en la segunda.

Solo por citar una de las tantas sentencias, en las que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha consignado su postura sobre la prescripción de las mesadas pensionales, me permito citar la sentencia que dicha corporación, emitió el dos (2) de febrero de 2017, siendo Consejera Ponente la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación 150012333000201300718 01 (1218-2015), en la cual concluyó sobre el tema:

"En virtud de lo anterior, se esbozarán los aspectos legales y jurisprudenciales pertinentes para dilucidar la prescripción que se presenta en este debate.

El Decreto N° 3135 de 1968¹¹ dispuso en su artículo 41 lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

El Decreto N° 1848 de 1969¹² por su parte expresó al respecto:

"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

De las normas reseñadas, la Sala concluye lo siguiente:

- 1. Las acciones que emanen de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
- 2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.*

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corporación ha expuesto al respecto varios pronunciamientos relacionados con la prescripción de las mesadas pensionales, dentro de los cuales se citarán los siguientes, que tratan de un caso similar al que se estudia:

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 2015¹³ expuso:

"El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone:

{ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho

exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual}.

La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

{ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.}

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible.”

Por su parte la Subsección A en sentencia de 2 de julio 2015¹⁴ dijo:

“El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.

Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años.

La anterior situación significa que la primera petición del 14 de mayo de 2002 interrumpió la prescripción pero sólo por tres años más que se cumplieron el 14 de mayo de 2005 y en el sub lite se encuentra que la segunda petición de reconocimiento sólo se radicó hasta el 10 de abril de 2008.”

De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.

Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.”

Aclarado lo anterior, en el evento de que se concluya que hay lugar al reintegro de las mesadas pensionales, al momento de resolver la presente excepción, tendrá que declararse su prosperidad y disponer la prescripción de las mesadas y por ende de su obligación de reintegrarlas.

2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LA PENSIÓN.

Como quedó demostrado con la contestación de la demanda y sus documentos anexos, es evidente que el acto administrativo Resolución N°. 05117 con fecha de seis (06) de abril de 2000, proferido por CAJANAL, a través del cual reconoció una pensión de vitalicia por vejez a favor del señor CAMILO ALBERTO POTÉS SANDOVAL, se encuentra revestido de completa legalidad y no contraviene el orden jurídico superior.

Cabe señalar que a fin de ser beneficiario de la pensión de vejez, mi mandante, surtió todo el procedimiento administrativo correspondiente desplegado en su momento por CAJANAL, para la verificación de los tiempos de servicios y la edad exigida para acceder a la prestación, llegando a la conclusión que el señor CAMILO ALBERTO POTÉS SANDOVAL, si cumplía con los requisitos para ese reconocimiento pensional, como lo fueron la Ley 100 en su Artículo 36, por ser beneficiario del régimen de transición y el Artículo 1° de Decreto 2709 de 1994 que permite el computo de tiempos de las cotizaciones a pensión realizadas en los sectores públicos y privados.

No se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo en la parte que dispuso el reconocimiento pensional a mi mandante, pues es evidente que este cumplió con los requisitos de edad y tiempos cotizados, habiéndose aportado para el estudio de la misma los documentos idóneos y constatados en innumerables ocasiones, tanto por CAJANAL, como posteriormente la U.G.P.P., por lo que el derecho a la prestación, es algo que no se discute dentro de la demanda, la cual se reduce a solicitar la modificación en la fecha a partir de la cual debe reconocerse y pagarse la prestación.

3. NO EXISTE VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR LEGAL O CONSTITUCIONAL

Se demostró que el acto administrativo de reconocimiento pensional, al estar ajustado a la legalidad, no riñe con norma de superior jerarquía, ni mucho menos de orden constitucional, razón por la que, los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho de la demanda, carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, puesto que los supuestos de hecho que exige la norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez por acumulación de tiempos de servicio, se encuentran acreditados por el señor CAMILO ALBERTO POTÉS SANDOVAL.

4. BUENA FE.

El actuar del demandado siempre estuvo ajustado a los postulados de la buena fe, percibido las mesadas pensionales cuyo reintegro reclama la UGPP, en el entendido de tener derecho a su pago, por ser beneficiario de la pensión y cumplir con los requisitos exigidos para ello.

5. COMPENSACIÓN.

Se propone esta excepción, para que sea tenida en cuenta, respecto de los valores que actualmente adeuda la UGPP al demandado, por efectos del proceso ejecutivo que se adelanta.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el proceso.

ANEXOS

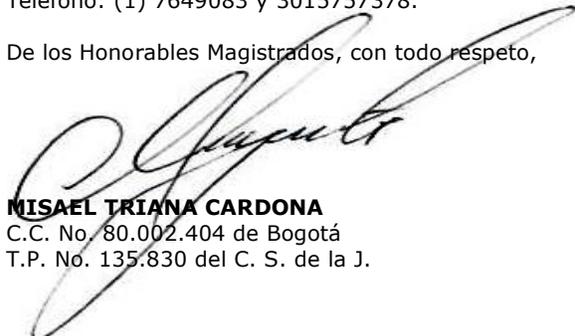
Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES.

El señor CAMILO ALBERTO POTÉS SANDOVAL, podrá ser notificado en la Carrera 2 A N° 6-98 del municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Correo electrónico: dariopotes@hotmail.com y jcpotes@hotmail.com. Teléfono: 3153706770.

El suscrito podrá ser notificado en la secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: notificaciones@abogadostriana.com. Teléfono: (1) 7649083 y 3015757378.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



MISAEL TRIANA CARDONA
C.C. No. 80.002.404 de Bogotá
T.P. No. 135.830 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

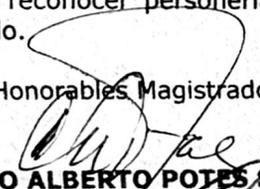
Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la UGPP contra **CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL**.
Rad. No. 19001233300320190029300.
M.P. Dr.: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.432.262 de Cali, atentamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante el presente escrito le otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho es posible al Doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.002.404 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.830 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda de la referencia instaurada en mi contra, conteste la misma y ejerza toda la defensa durante la existencia del proceso, lo cual incluye descorrer el traslado a la petición de medida cautelar.

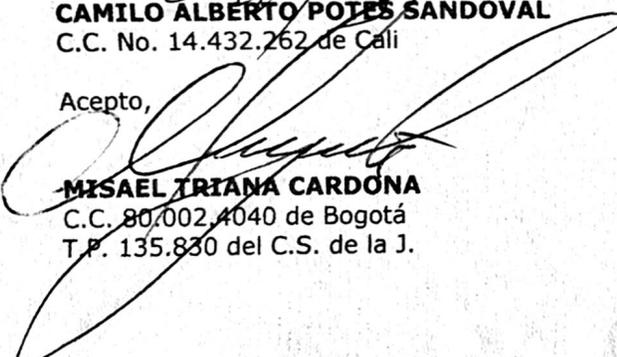
Faculto expresamente a mi apoderado para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias, interponer recursos de ley, elevar toda clase de solicitudes y en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,


CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL
C.C. No. 14.432.262 de Cali

Acepto,


MISAEI TRIANA CARDONA
C.C. 80.002.4040 de Bogotá
T.P. 135.830 del C.S. de la J.